



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2020.

PARTE ACTORA: CARLOS HERRERA
GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

AUXILIAR JURÍDICO: ANDREA
BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Carlos Herrera González en contra: *"...de la omisión de la responsable de no dar contestación a mi oficio presentado en la oficialía de partes el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ..."*.¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, **Carlos Herrera González**.
promoviente:

¹ Visible a foja 0000007 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo por el que se emite el reglamento de reelección, Acuerdo CG/AC-054/2020:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-054/2020.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Reglamento de reelección:	Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de escrito ante el IEE. El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaba respuesta a quince interrogantes respecto a la figura de reelección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Reglamento de reelección. El diecinueve de diciembre fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del IEE, en la reanudación de la sesión especial, el acuerdo CG/AC-054/2020, relativo al Reglamento de Relección para los cargos de Elección Popular.

4. Presentación de Juicio Ciudadano ante la Autoridad Responsable. Inconforme con el Consejo General ante la falta de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto 2 de este apartado, el veintidós de diciembre, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra de dicha omisión.

5. Trámite ante el TEEP. A las quince horas con doce minutos del veintiocho de diciembre, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación que ahora se resuelve.

5. Turno y radicación. El treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

El dos de enero del presente año, la Magistrada ponente, acordó la radicación, reservando sobre la admisión y cierre de instrucción respectivos.

6. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

7. Cierre de instrucción. Una vez estudiado el presente asunto, mediante proveído de dieciséis de enero del presente año, la Magistrada Ponente acordó su admisión, declaró cerrada la instrucción y puso a la vista del Pleno los autos del expediente al rubro indicado para que se determinara lo que en derecho corresponda.

8. Solicitud de sesión pública. El dieciséis de enero del presente año, la Magistrada Presidenta convocó a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FORMAL. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral.

Por ende, si en el caso concreto, la parte actora combate la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre, mediante el cual planteó una serie de interrogantes relacionadas con su derecho a ser votado bajo la figura de reelección, es que corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolverlo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, debe analizarse si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, debe referirse que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, ello tiene como consecuencia que el órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, cuando el asunto sometido a su conocimiento ya ha sido admitido.

Dicho lo anterior, en el caso concreto sobrevino la causal de terminación del proceso judicial, prevista en la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Numeral que dispone lo siguiente:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, toda vez que de las constancias de autos, específicamente del informe con justificación, se advierte que la responsable adujo que las cuestiones planteadas por la parte incoante en su escrito del veintitrés de noviembre, efectivamente estaban relacionadas a la figura de reelección la cual, al momento de la presentación del escrito, continuaba en proceso de estudio para su reglamentación, situación que impidió otorgar la información solicitada, sin que ello implicara no llevar a cabo las tareas tendentes a atender su petición.

Sin embargo, del propio informe también se desprende que el diecinueve de diciembre se aprobó el Acuerdo CG/AC-054/20, por medio del cual la autoridad responsable emitió el Reglamento para la Ruelección a cargos de Elección Popular del estado de Puebla, situación que, a juicio de este Tribunal, trae como consecuencia que el acto impugnado quede sin materia toda vez que la mera emisión del Reglamento de mérito surte los efectos de contestación a las interrogantes planteadas por la parte actora.

Además, la incoante presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio Ciudadano en contra del reglamento de reelección, mismo que ya fue reencauzado a este Tribunal para su resolución, por lo que se desprende que ya tuvo conocimiento del mencionado reglamento haciendo valer lo que a su consideración le causa agravio, lo cual será materia de estudio en los expedientes respectivos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ANTENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO